

ACTA RESOLUTIVA

No. 02-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Damaris Ortiz Pasuy

La señorita Secretaria General deja constancia que, el ingeniero Enrique Pita García, Consejero del Organismo, mociona que el punto tres, pase a ser tratado como segundo punto y viceversa; mientras que, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona se incluya como punto cuarto: **Conocimiento** del listado de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Mociones que son acogidas por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Organismo en sesión de designación de autoridades del Consejo Nacional Electoral, de martes 20 de noviembre de 2018;
- 2° **Conocimiento y resoluciones** sobre los recursos de impugnación presentados por las y los postulantes a candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- 3° **Conocimiento y aprobación** del texto de la convocatoria a elecciones seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- 4° **Conocimiento** del listado de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

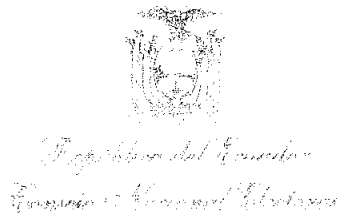
RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 01- PLE-CNE-2018, de la sesión de designación de autoridades del Consejo Nacional Electoral, de martes 20 de noviembre de 2018, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con los votos de abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-21-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto de abstención de la ingeniera



Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios

especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;



Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de

elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptor las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de

comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.**- La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;

Que, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra

pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incurso en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional.** Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se aceptará ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá

un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciantes en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;

Que, el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-50-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: **"(...) Artículo 3.- Negar la calificación e inscripción como candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siguientes ciudadanos y ciudadanas, por incumplir los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, artículo 4.- Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...)”;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-50-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.-** Acoger el **informe No. 063-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018**, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a): **Figueroa Chávez Sergio Freddy**, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del *Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*; mismos que se detallan a continuación: **artículo 32: Denuncias/Contradicción; y, artículo 7: Otras prohibiciones**”;
- Que,** mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 15 de noviembre de 2018, presentado por el señor: Figueroa Chávez Sergio Freddy, con cédula de ciudadanía Nro. 0904968872, presenta la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-50-31-10-2018-T**, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2018;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4624-M, de 19 de noviembre de 2018, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección la certificación y la Resolución Nro. PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y la razón de notificación con la Resolución Nro. PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, con la que se notificó al señor: Figueroa Chávez Sergio Freddy, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora. **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;

Que, respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidatas o candidatos, el postulante o a la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

peticionario presenta la presente impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *“(...) Solicito que la autoridad que conoce la presente impugnación **RECONSIDERE** la resolución PLE-CNE-50-31-10-2018-T, y se me califique para ser calificado apto para ser candidato en los próximos comicios electorales 2019, como candidato a ser Consejero de Participación Ciudadana y Control Social, basado en el derecho consagrado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador para lo cual expreso: Se consideren todos y cada uno de los puntos expuestos a lo largo del presente escrito de impugnación” De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidaturas para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y*

Control Social, dictado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha diez y siete de agosto de 2018, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presento, ante ustedes, la siguiente solicitud de REVISIÓN de la resolución No. PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de fecha 31 de octubre de 2018, así como del informe de la comisión verificadora identificado con el número 063-CV-CNE-2018, de fecha 29 de Octubre de 2018, y puesto en mi conocimiento por vía electrónica el día 31 de octubre de 2018. **1.- FUNDAMENTO DE DERECHO.-** El texto constitucional del artículo 76 número 7, letra I dice: "... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Al analizar la norma constitucional tenemos que, la motivación de las resoluciones o fallos es un derecho constitucional que toda persona está en la capacidad de exigir y que, por tanto, es una obligación de las autoridades sean estas administrativas o judiciales, cuya omisión ocasiona la nulidad del acto y la imposición de una sanción al incumplidor. La motivación como lo plantea la Constitución de la República no solo es la simple transcripción de las disposiciones legales que más o menos se ajusten a los hechos, casi comprendidos por la administración pública y de sobre los que se pretende emitir un pronunciamiento o resolución, mucho menos, se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto, acompañada de una norma legal que quizá tenga que ver con el hecho. Es necesario diferenciar entre lo que es el motivo y la motivación de los actos administrativos. El motivo es el antecedente que provoca el acto, en otras palabras, es una situación legal o de hecho que contemplada en el ordenamiento jurídico como hipótesis necesaria para la actuación el órgano público; en tanto que la motivación, es el juicio de que hace la autoridad administrativa al apreciar el motivo y relacionarlo con las disposiciones legales relacionadas con este, más menos, consiste en manifestar a través del acto, las razones en las cuales fundamente y justifica ese acto de autoridad competente. La debida motivación del acto administrativo no solo comporta la observancia de principio de "razón suficiente" que señala que para motivar los actos o los fallos se debe exponer los argumentos exactos o precisos que describan de manera cierta, minuciosa y específica, cuáles son las razones a las que acude el ente público para establecer la responsabilidad del administrado y le impone a la autoridad pública la obligación de observar el principio de legalidad y juridicidad En resumen la motivación no es otra cosa que el razonamiento según el cual la autoridad que dictó el acto



administrativo, adecuó el caso concreto a la hipótesis legal, sin que para este efecto sea suficiente que dicho acto de consecuencias individuales y directas contenga únicamente los preceptos legales en que se funda, sino que realmente exista el motivo para dictarlo, lo que garantiza el derecho a la impugnación del administrado, quien al no conocer de manera clara y precisa los motivos y fundamentos legales del acto, no puede defenderse adecuadamente del gravamen que le produce la administración pública. En este orden de ideas, al hablar de motivación, es oportuno establecer la relevancia que tiene la proporcionalidad para justificarla; por lo que, resulta necesario referir que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y /as sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"; es uno de sus más importantes pilares. El principio de proporcionalidad entonces supone equilibrio y simetría entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir entonces una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. El principio de proporcionalidad ha sido recogido en varios pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia en los que se establece como aspectos a considerar los siguientes: a) Preeminencia del principio de proporcionalidad establecido en la CRE sobre cualquier otra disposición legal. Además se indica que establecer la máxima sanción implica no respetar dicho principio, la jurisprudencia que respalda este criterio es la "Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso No. 121-2008 (30 de octubre del 2009)" b) No considerar el principio de proporcionalidad al establecer una sanción implica que el acto administrativo no esté motivado y por lo tanto sea nulo. La jurisprudencia que respalda este criterio es la "Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso No. 226-2012 (16 de abril del 2014)". Esto en relación al contenido del informe de la comisión verificadora identificado con el número 063-CV-CNE-2018, de fecha 29 de Octubre de 2018, el cual manifiesta: ART.- 32 DENUNCIA/ CONTRADICCIÓN ART 7 - OTRAS PROHIBICIONES.- Argumentos de Descargo y Pruebas. Conste en el expediente del proceso de postulación toda la documentación de respaldo de mi postulación en los términos y determinaciones establecidas en el instructivo";

Que, conforme consta del escrito de impugnación a la resolución **PLE-CNE-50-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, presentado por el señor: Figueroa Chávez Sergio Freddy, con cédula de ciudadanía Nro. 0904968872, fue notificado con la resolución Nro. PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, junto con el contenido del Informe Nro. 063-CV-CNE-2018, de fecha 29 de Octubre de 2018, emitido por la Comisión Verificadora del proceso de postulación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo Nacional de

Participación Ciudadana y Control Social, en el que detalla uno de los requisitos incumplidos establecidos en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para postulaciones de candidatas a consejeras y consejeros del Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social. De la documentación presentada en el expediente, se desprende que el postulante presentó el certificado del Ministerio del Trabajo; sin embargo, del mismo se desprende que el señor: Figuroa Chávez Sergio Freddy, con cédula de ciudadanía Nro. 0904968872, registra impedimento de jubilados- retirados, pensionistas del ISSFA, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en su parte pertinente manifiesta presentar certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público, emitido en la página web del Ministerio del Trabajo. Adicionalmente, la comisión ha verificado que el postulante no presenta las tres certificaciones individualizadas, que demuestren haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos 5 años, de la documentación revisada, se desprende que el postulante presentó un certificado de la Corporación de Tripulación de la Armada, de 28 de septiembre de 2018; y otro de la Asociación de Militares en Servicio Pasivo de las Fuerzas Armadas, de 22 de noviembre de 2018, mismos que avalan iniciativa para la promulgación de una normativa de transparencia para un mejor manejo de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para que sea controlada por la Contraloría General del Estado, y pueda ser auditada sobre manejo de los fondos públicos; es decir, los dos certificados versan sobre el mismo tema, el postulante también presenta otro certificado de la Asociación de Militares en Servicio Pasivo de las Fuerzas Armadas, de 22 de noviembre de 2018, pero este únicamente acredita prestigio y compromiso cívico, por cuanto la documentación presentada no cumple con lo establecido en el *Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*, además las certificaciones presentadas, deberán contener copia de cédula, nombramiento, que las acredite como tal y avalar lo siguiente: **1.** Impulso de Proyectos de desarrollo y fortalecimiento de derechos **2.** Promoción de iniciativa popular normativa **3.** Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo **4.** Participación en iniciativas de formación ciudadana **5.** Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. En cuanto a la vulneración de derechos a la que se refiere el impugnante, en su escrito de impugnación presentado el 11 de noviembre de 2018, es preciso tomar en consideración lo



siguiente “(...) la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que la existencia de ciertas “desigualdades” de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. Ahora bien, sobre el principio de participación, se debe tomar en cuenta que este principio encuentra acomodo en los artículos 1 y 2 CADH donde se establece la obligación –el compromiso– de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. De aquí se desprenden obligaciones positivas para los Estados que la Corte IDH ha desarrollado y garantizado. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos o participación”, ya que estos derechos no son absolutos y, por tanto, pueden estar sujetos a limitaciones;

Que, el análisis precedente, se puede determinar que la impugnación no cuenta con las pruebas y documentos justificativos que cuenten con la validez jurídica que respalden su petición para calificar e inscribir como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo expuesto, es necesario indicar que la comisión verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución de **verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades;** y notifico con la decisión administrativa adoptada por lo que cumplió con el **DEBIDO PROCESO de manera formal,** y con el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Consejo de participación Ciudadana y control Social, y el Instructivo para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegadas al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que

rigen el ordenamiento jurídico, que rige la aplicación de los derechos de participación y, las actividades de la administración electoral;

Que, con informe No. 0172-DNAJ-CNE-2018 de 20 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por el señor: Figueroa Chávez Sergio Freddy, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de 31 de octubre del 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, en el acápite tres y cuatro; y, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-50-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0172-DNAJ-CNE-2018 de 20 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0055-M de 20 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Figueroa Chávez Sergio Freddy, en contra de la resolución **PLE-CNE-50-31-10-2018-T**, de 31 de octubre del 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0172-DNAJ-CNE-2018 de 20 de noviembre de 2018; y, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-50-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, al señor Sergio Freddy Figueroa Chávez, en el correo electrónico señalado, con el informe No. 0172-DNAJ-CNE-2018 de 20 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-21-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios

especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);
- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de

elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptor las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de

comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.**- La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;

Que, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra

pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incurso en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional.** Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se aceptará ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá

un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciantes en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;

Que, el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: **“(..)** **Artículo 3.-** *Negar la calificación e inscripción como candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siguientes ciudadanos y ciudadanas, por incumplir los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle:

135	DIAZ SEGARRA DIOGENES ALBERTO
-----	----------------------------------

Artículo 4.- Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...);

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-36-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: "(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 069-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a): **DIAZ SEGARRA DIOGENES ALBERTO**, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación. **Art. 32 Denuncias / Contradicción. numerales 4 y 6 del artículo 5:** Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, que conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa, determinada por dicha entidad **numerales 4 y 6 del artículo 5:** Certificado de no constar en la Base de Datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico **numerales 4 y 6 del artículo 5:** Certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público, emitido en la página web del Ministerio del Trabajo **numeral 5, artículo 5:** El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años **numeral 5, artículo 5:** Lucha contra la corrupción. **Art. 7** Otras prohibiciones (...);

Que, el 19 de noviembre de 2018, mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2018-0306-M, el abogado Alberto Fortunato Ronquillo Carrillo, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General del Guayas, puso en conocimiento de la abogada Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentado por el señor Diógenes Alberto Díaz, con cédula de ciudadanía Nro.- 0900860206, en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora; **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 8 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaria General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;



- Que,** respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidatas o candidatos, el postulante o a la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la presente impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales;
- Que,** la impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"(...) Petición; Por lo expuesto y considerando que he cumplido con los requisitos que establece la Ley y no he presentado información falsa o incompleta, solicito se revise la documentación y se corrija la resolución que Nro. 1-31-10-2018-T, en donde errónea, ilegal e ilegítimamente se me descalificó. Presento la siguiente IMPUGNACIÓN amparado en lo que establece el Art. 37 de la PLE-CNE-7-17-8-2018-T, y el Art. 24, de la*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”;

Que, conforme al escrito de impugnación presentado por el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, con cédula de ciudadanía Nro. 0900860206, en calidad de postulante a candidato al Consejo de Participación y Ciudadana y Control Social; cabe señalar que debe adecuarse a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establece que la solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo, por consiguiente la impugnación como medio procesal permite revisar lo actuado por este órgano electoral, en su integridad, es por ello que de la verificación de la información que reposa en el expediente de postulación del recurrente se colige que conforme a la notificación de la resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, junto con el contenido del Informe Nro. 069-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, emitido por la Comisión Verificadora del proceso de postulación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, se detalla la negativa de calificación e inscripción del señor: **DIÁZ SEGARRA DIOGENES ALBERTO**, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación: **Art. 32 Denuncias / Contradicción numerales 4 y 6 del artículo 5:** Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, que conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa, determinada por dicha entidad **numerales 4 y 6 del artículo 5:** Certificado de no constar en la Base de Datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico **numerales 4 y 6 del artículo 5:** Certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público, emitido en la página web del Ministerio del Trabajo **numeral 5, artículo 5:** El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años. **numeral 5, artículo 5:** Lucha contra la corrupción **art. 7** Otras prohibiciones. De la documentación que reposa en el expediente del postulante y de sus anexos se colige que estos no se adecuan a la temporalidad establecida en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 denominado “Alcance de los requisitos” que establece que el requisito de trayectoria en organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años; y de **trayectoria en participación ciudadana** consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas **durante los últimos cinco años**: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. En lo que respecta a la documentación emitida por la Contraloría General del Estado, no corresponde a lo que establece el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto entre los medios y criterios de verificación de requisitos señalados en el artículo 6 establece que: "(...) el certificado de responsabilidad emitido por la Contraloría General del Estado, que conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil penal o administrativa, determinada por dicha entidad (...)", a foja 5, y 7, se detalla el acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos; y, en lo pertinente a la presentación de la certificación emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el postulante únicamente a foja once (11) se encuentra el formulario de solicitud de certificado PCSC, por lo tanto no cumple con lo que determina lo establecido en Instructivo; Al analizar a la documentación que reposa en el expediente de la postulante, se puede constatar que no se encuentra la documentación que la describe el artículo 5, numeral 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 6 de la norma ibidem; el mismo que manifiesta que los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 del instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente de detalle:

<u>Acreditar trayectoria en organizaciones en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que</u>	El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años. <u>El requisito de lucha contra la corrupción consiste en</u>	Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. <u>Las certificaciones</u>
--	--	--

<u>evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general</u>	<u>haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer social sobre la cosa pública</u>	<u>serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.</u>
--	---	--

En lo que respecta al incumplimiento del artículo 7, numeral 8 del Instructivo para Postulaciones de Candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se procede a la verificación de la información que se detalla en el expediente del postulante, se determina que a fojas 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51; el postulante presenta la Declaración Juramentada elevada a escritura pública en la Notaría Décima Primera del cantón Guayaquil, la misma que es suscita por el doctor Xavier Rodas Garcés, Notario Décimo Primero del cantón Guayaquil; en la que el postulante manifiesta no tener otras prohibiciones; sin embrago con memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, en calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa al presidente de la Comisión Verificadora de Requisitos, que: el postulante consta registrado en el sistema de afiliación, por lo que incumple con las prohibiciones establecidas en **el artículo 21, numeral 8** de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con lo que determina **el artículo 7, numeral 8** del Instructivo para postulaciones de candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que determina que: *“(...) serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizados por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior”*; inciso tercero manifiesta que: *“(...) podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales”*;

Que, el artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Que sumado el criterio del pensador español



República del Ecuador
Comisión Verificadora

Leonardo Pérez, el debido proceso “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”; en base al criterio recogido se puede considerar el debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; Sin embargo, la motivación no recae exclusivamente en las autoridades jurisdiccionales, sino en todo el aparato estatal por lo que, del análisis de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se puede determinar que la misma establece en sus considerandos, los preceptos normativos, reglamentarios, y los requisitos incumplidos que sirvieron de base para la elaboración del informe Nro. 069-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, emitido por la Comisión Verificadora, con el fin de garantizar el debido proceso y salvaguardar los derechos de participación establecidos en la Constitución, concordantes con la aplicación de los principios de igualdad de condiciones y seguridad jurídica; informe que además fue puesto en conocimiento de la postulante para que ejerza su legítimo derechos a la impugnación;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, ha manifestado que “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente”. Por lo expuesto es necesario indicar que la Comisión Verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral el **informe No. 069-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018**, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para su resolución, y notificó con la decisión administrativa adoptada por lo que cumplió con el **DEBIDO PROCESO de manera formal**, y con el procedimiento señalado en la

Ley Orgánica del Consejo de participación Ciudadana y control Social, y el Instructivo para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegadas al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico, la aplicación de los derechos de participación y, las actividades de la administración electoral;

Que, con informe No. 0173-DNAJ-CNE-2018 de 20 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, con cédula de ciudadanía Nro. 0900860206, en contra de la resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, de 31 de octubre del 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el acápite cuatro del informe; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, de 31 de octubre del 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

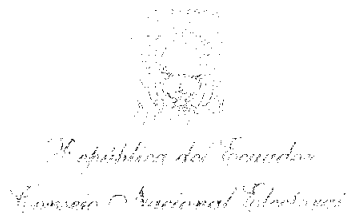
RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0173-DNAJ-CNE-2018 de 20 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0056-M de 20 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- **Negar** la impugnación interpuesta por el **señor Diógenes Alberto Díaz Segarra**, con cédula de ciudadanía Nro. 0900860206, en contra de la resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, de 31 de octubre del 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el acápite cuatro del informe; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, de 31 de octubre del 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, **al señor Diógenes Alberto Díaz Segarra**, en el correo electrónico señalado, con el informe No. 0173-DNAJ-CNE-2018 de 20 de noviembre de 2018, para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-21-11-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, documento que tendrá la siguiente redacción:

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 numeral 1, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 2 numeral 1, reconoce el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 62 y 63, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantizan el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, son funciones del Consejo Nacional Electoral: “1. *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...) 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.*”;
- Que,** el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, la siguiente: “23. *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*”;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional”;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3. El



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos”;

- Que,** el artículo 91 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección;
- Que,** los incisos primero y segundo del artículo 313 y 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten los ciudadanos autorizados y que la inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece; y, que sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas; y,
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, determinan los requisitos, formas y modalidades para la presentación de candidaturas, así como las prohibiciones e impedimentos para ser candidata o candidato.

En uso de sus atribuciones;

CONVOCA

Art. 1.- A todos los ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto, así como a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral; de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

de la Democracia, y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para elegir:

- a) Veintitrés (23) prefectas o prefectos provinciales, y veintitrés (23) viceprefectas o viceprefectos provinciales;
- b) Doscientos veintiún (221) alcaldesas o alcaldes municipales;
- c) Ochocientos sesenta y cuatro (864) concejales o concejales urbanos;
- d) Cuatrocientos cuarenta y tres (443) concejales o concejales rurales;
- e) Cuatro mil noventa y cuatro (4094) vocales de juntas parroquiales rurales; y,
- f) Siete (7) consejeras o consejeros principales, y, siete (7) consejeras o consejeros suplentes, que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El periodo legal de funciones de las dignidades electas, de conformidad con la normativa vigente, será cuatro (4) años.

Art. 2.- Podrán presentar candidatas y candidatos las organizaciones políticas que consten inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones; así como también las alianzas electorales debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes.

Los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, fueron calificados e inscritos de conformidad a lo establecido en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, al artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 3.- Para la inscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular, quienes ejerzan la representación legal de la organización política, o la procuración común o sus representantes en el caso de alianzas, deberán seguir el procedimiento establecido en la normativa expedida por el Consejo Nacional Electoral para este efecto.

Art. 4.- La presentación de candidaturas para las elecciones de alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos, y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente.

Art. 5.- Las candidaturas para prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, se presentarán en binomio integrado por una



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mujer o un hombre o viceversa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 163 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las listas para concejales o concejales municipales, y vocales de juntas parroquiales rurales se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto para principales como para suplentes de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador y el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Art. 6.- Las candidaturas podrán presentarse desde el día jueves 22 de noviembre de 2018, hasta el día viernes 21 de diciembre de 2018, de 08:30 a 17:00; a excepción del último día que se receptorán hasta las 18:00.

(Fe de erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 376 de martes 27 de noviembre de 2018 a la publicación de la resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018**, emitida por el Consejo Nacional Electoral, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 373 de 22 de noviembre de 2018).

Art. 7.- Los candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas, así como observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Art. 8.- El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la propaganda electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 9.- La campaña electoral iniciará el día martes 5 de febrero de 2019, hasta las 23:59 del día jueves 21 de marzo de 2019.

Art. 10.- Cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios y hasta las 17:00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral, conforme a la normativa vigente para este efecto.

Art. 11.- Las votaciones se realizarán el **día domingo 24 de marzo del año 2019**, a partir de las siete de la mañana (07:00), hasta las cinco de la tarde (17:00) en el territorio ecuatoriano; y en las circunscripciones del exterior de acuerdo al huso horario respectivo; debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada ejercerán su derecho al voto, el día jueves 21 de marzo de 2019.

Las personas beneficiarias del proceso voto en casa, ejercerán su derecho al voto el día viernes 22 de marzo de 2019.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial, y se difundirá en los diarios de mayor circulación nacional y local, y en cadena de radio y televisión en los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

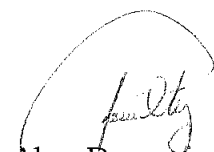
Ing. Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA

Ing. Enrique Pita García
VICEPRESIDENTE

Dr. Luis Verdesoto Custode
CONSEJERO

Ing. José Cabrera Zurita
CONSEJERO

Ing. Esthela Acero Lanchimba
CONSEJERA



Abg. Damaris Ortiz Pasuy
SECRETARIA GENERAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Disponer a la señorita Secretaria General solicite la publicación en el Registro Oficial de la presente convocatoria; y, se difunda en los diarios de mayor circulación nacional y local, y en cadena de radio y televisión en los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

TRATAMIENTO DEL PUNTO 4

La señorita Secretaria General deja constancia que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el listado de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CONSTANCIA:

La señorita Secretaria General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,

Abg. Damaris Ortiz Pasuy
SECRETARIA GENERAL